

- Instituto Nacional de la Vivienda.
- Gerencia de Urbanización.
- Exposición Permanente e Información de la Construcción.
- Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona.
- Patronato de Viviendas para Funcionarios.»

Artículo veintiuno. Donde dice: «Ocho) La Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales se estructurará...» debe decir: «Dos. La Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales se estructurará...».

Artículo veintitrés, apartado uno. Donde dice: «Uno) El asesoramiento permanente en cuestiones jurídicas y administrativas...», debe decir: «Uno) El asesoramiento en cuestiones técnico-administrativas...».

Artículo treinta y cinco. Deberá considerarse incluido el apartado tres, como sigue:

«Tres. Existirán Subdelegados del Departamento en Ceuta y Melilla.»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3358/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos a que se refiere aquel precepto legal.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

En la refundición de los preceptos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, constituye el punto de partida la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, reguladora de la antigua Contribución General sobre la Renta.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, es de importancia capital, pues al tiempo que modifica su denominación la configura como impuesto final, subordinando al mismo los llamados impuestos a cuenta.

El Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, y la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, contienen preceptos fundamentales en la regulación del Impuesto.

Siguiendo, en esencia, la sistemática de la Ley General Tributaria, se da la siguiente ordenación al texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas:

Un primer capítulo comprensivo de las normas generales referentes a la naturaleza y ámbito de aplicación del Impuesto.

En el capítulo segundo se define el hecho imponible; sus elementos personal, material y temporal son desarrollados en los capítulos tercero, cuarto y quinto, dedicados al sujeto pasivo, a la base imponible y al período de la imposición y devengo del Impuesto.

El capítulo sexto, dedicado a la base liquidable, regula la reducción derivada de la institución del Patrimonio Familiar.

En el capítulo séptimo se concreta la deuda tributaria.

Los capítulos octavo y noveno recogen respectivamente la competencia de los Jurados Tributarios y las normas de gestión del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO .

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, apartado uno, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, y disposición final sexta de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.º

El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo directo de naturaleza personal, que se exigirá en todo el territorio de la nación.

Artículo 2.º

1. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, tendrán la consideración de Impuestos a cuenta del General sobre la Renta de las Personas Físicas cuando tengan esta naturaleza los perceptores de dicha renta.

2. En tanto subsistan, los impuestos a cuenta tendrán carácter de exacción previa, o única y definitiva en cuanto no prevalezca la correspondiente al Impuesto General.

Artículo 3.º

El alcance de la obligación de contribuir sólo se entenderá modificada por lo dispuesto en los tratados internacionales.

CAPITULO II

El hecho imponible

Artículo 4.º

Constituye el hecho imponible la obtención por personas físicas o la atribución a éstas, de la renta determinada conforme a los preceptos de esta Ley, en el período de la imposición.

Artículo 5.º

1. A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de renta:

a) Todos los conceptos de rendimientos sujetos en los impuestos a cuenta.

b) Los mismos conceptos de rendimientos procedentes de países extranjeros o de territorios con regímenes tributarios especiales.

c) Los rendimientos obtenidos en la enajenación de activos mobiliarios e inmobiliarios en los casos previstos en el artículo 16-2.

2. La renta estimada por signos externos o por los Jurados Tributarios se presumirá procedente de los conceptos incluidos en el apartado anterior.

Artículo 6.º

No tendrán la consideración de renta:

a) El precio de venta de los derechos de suscripción de valores mobiliarios.

- d) Los incrementos de patrimonio no justificados.
 c) Los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de la Lotería Nacional y del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, premios nacionales para estimular el desarrollo de la Literatura y las Bellas Artes y el cobro de capitales por razón de contratos de seguros o de amortización de cédulas con premio autorizado legalmente.

CAPITULO III

El sujeto pasivo

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Artículo 7.º

Estarán sujetas al Impuesto las personas físicas siguientes:

- a) Las que tengan su domicilio o residencia habitual en el territorio nacional. Esta obligación personal afectará a todas las rentas, tanto si proceden de fuente nacional como extranjera. En estos casos, para evitar la doble imposición internacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 41.
 b) Las que, sin estar comprendidas en la letra anterior, obtengan ingresos en territorio español. Esta obligación real afectará solamente a las rentas obtenidas en dicho territorio.

Artículo 8.º

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la nación. Para computar el periodo de residencia no se descontarán las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, deba inducirse la voluntad de los interesados de no ausentarse definitivamente.

2. Se considerarán residentes en territorio nacional las personas que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español, salvo que, conforme a las leyes fiscales del país donde tengan su domicilio legal, sean gravados, como residentes en él, por impuesto de naturaleza análoga al regulado en esta Ley.

Artículo 9.º

Se considerarán obtenidos en territorio español:

- a) Los rendimientos procedentes de la Deuda Pública del Estado español, sus Administraciones Locales y Organismos o Entidades autónomas.
 b) Los rendimientos de actividades realizadas en territorio nacional y de retribuciones de cualquier clase por trabajos en él efectuados.
 c) Los rendimientos de bienes inmuebles situados o bienes muebles utilizados en territorio nacional.
 d) Las rentas de capital satisfechas por cualquier persona, natural o jurídica, residente o domiciliada en territorio nacional, o por establecimiento permanente situado en el mismo.
 e) Los rendimientos de cualquier origen, siempre que sean satisfechos por el Estado español, Corporaciones administrativas o cualquier persona, natural o jurídica, residente o domiciliada en territorio nacional, y
 f) Los rendimientos procedentes de enajenaciones, en los casos previstos en el artículo 16-2, de bienes inmuebles situados o de bienes muebles utilizados en el territorio español, de derechos sobre los mismos y de títulos-valores emitidos por empresas españolas o enajenados en España.

Artículo 10

1. No estarán sometidos por obligación personal los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, habida cuenta de la naturaleza de los impuestos extranjeros y no de su denominación.

2. Lo establecido en el apartado anterior no impedirá la exigencia del Impuesto conforme a la obligación real.

Artículo 11

1. Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las multas, se transmitirán a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

2. El plazo de prescripción de las cuotas debidas por los sucesores a título universal se computará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Artículo 12

1. Toda persona o entidad que satisfaga o abone, dentro del periodo de la imposición a otra persona física residente en el extranjero ingresos o rendimientos de los definidos en el artículo 9, cuya cuantía exceda de 200.000 pesetas, o de 300.000 si se tratase exclusivamente de rendimientos de trabajo personal, estará obligada a retener la cuota de la liquidación que proceda e ingresar su importe.

2. Tratándose de ingresos o rendimientos de cuantías inferiores a las citadas anteriormente, si de la acumulación en un mismo titular de los procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir, será de aplicación la norma del apartado anterior, siempre que mediare requerimiento expreso de la Administración precisando la cuota a retener.

Artículo 13

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados en el lugar de su domicilio fiscal, salvo aquellos a que se refiere el artículo 8-2, que lo serán en la capital de la nación.

2. Los sujetos pasivos por obligación real serán gravados en la provincia a que corresponda el municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague las rentas constitutivas de los ingresos computables, según los casos. Si fuesen varias las provincias en que pudiera efectuarse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre las mismas y, a falta de elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellas.

3. La representación de los artistas no domiciliados ni residentes en España, que establece el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, afectará igualmente a las obligaciones de tales contribuyentes por este Impuesto General.

SECCIÓN SEGUNDA.—IMPUTACIÓN PERSONAL Y ACUMULACIÓN DE RENTAS

Artículo 14

1. Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad.

2. Se exceptúan los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, que se acumularán en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad.

No obstante, cuando, sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación se practicará en la persona del marido, y si estuviese incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre los ingresos de los cónyuges.

3. Los ingresos computables correspondientes a las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según la norma aplicable en cada caso y, si ésta no constara a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

4. Las bases imponibles de los impuestos a cuenta que figurasen a nombre de cualquier persona o entidad, cuando la Administración justificara en Derecho que los correspondientes bienes o actividades pertenecen o se ejercen por otras personas físicas, se considerarán como ingresos imputables a éstas.

5. En los casos de usufructo, aunque el impuesto a cuenta se gire a nombre del nudo propietario, la correspondiente base imponible se imputará al usufructuario.

CAPITULO IV

La base imponible

SECCIÓN PRIMERA.—REGÍMENES DE DETERMINACIÓN

Artículo 15

La base imponible podrá determinarse:

- a) Por estimación de ingresos, con deducción de los gastos fiscalmente admisibles.
 b) Mediante signos externos que indiquen la renta gastada.
 c) Por los Jurados Tributarios, con carácter subsidiario.

SECCIÓN SEGUNDA.—ESTIMACIÓN POR INGRESOS Y GASTOS

Artículo 16

Los ingresos de las distintas fuentes de renta se estimarán:

1. Por el mismo importe que haya prevalecido como base imponible en los impuestos a cuenta. A estos efectos serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Se computarán en su totalidad las bases imponibles de los impuestos a cuenta que estuvieran afectadas por reducciones o desgravaciones, como si éstas no existieran.

De la misma forma procederá computar las bases imponibles que en los impuestos a cuenta no hubieran sido gravadas en virtud de exención.

b) Cuando en las liquidaciones de los impuestos a cuenta se hubieran estimado pérdidas, su importe se deducirá de los demás ingresos computados.

c) Si el contribuyente estuviere solamente sujeto a Cuota Fija o de Licencia Fiscal, se estimarán los ingresos, según los casos, por la base imponible de la Cuota Fija si se tratara de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, atendiendo a la condición jurídica del titular de la explotación, y por el resultado de multiplicar por diez la cuota tributaria, si se tratase del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo personal y del Impuesto Industrial.

d) La distribución de las bases imponibles de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas en fincas rústicas arrendadas o en aparcería, se acomodará a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

e) Si al fallecimiento del contribuyente figurasen en el caudal relicto bienes cuyo rendimiento no hubiese sido declarado por el causante, la Administración queda facultada para estimar, salvo prueba en contrario, que las bases imponibles de los correspondientes impuestos a cuenta constituyen ingresos computables al contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro anteriores.

2. Por las plusvalías obtenidas en las enajenaciones de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos por cualquier título, excepto el de sucesión hereditaria, con menos de uno o tres años de antelación, respectivamente, salvo cuando el producto de la enajenación se reinvierta dentro del mismo ejercicio en la forma que se establezca reglamentariamente. Cuando las enajenaciones tengan lugar durante el cuarto trimestre del año natural, se aceptarán, a los efectos regulados en este apartado, las reinversiones efectuadas hasta el 31 de marzo siguiente.

Las pérdidas que se produzcan en virtud de enajenaciones de activos, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser objeto de compensación con los demás ingresos, siempre que el producto de la enajenación se reinvierta en forma reglamentaria y en bienes distintos de los enajenados.

3. Aplicando las normas que regulan la determinación de la base imponible en los impuestos a cuenta, cuando se trate de rendimientos procedentes de países extranjeros o de territorios españoles afectados por regímenes tributarios especiales.

Artículo 17

1. De la suma de ingresos que se consideren obtenidos en el período de la imposición, en cuanto no hayan sido deducidos en la estimación de bases de los impuestos a cuenta, se deducirán los siguientes gastos:

a) Las cantidades donadas al Estado, Provincia, Municipio, Asociaciones y Fundaciones benéficas, benéfico-docentes o asimiladas a estas dos últimas, Cruz Roja Española, o para fines docentes o de investigación científica, cuando la institución que las reciba sea de carácter público o, siendo de carácter privado, se acredite de un modo fehaciente ante el Protectorado del Gobierno en las fundaciones benéficas, o ante el Ministerio competente en los restantes casos, que las sumas recibidas se han destinado de modo directo y afectado permanentemente al cumplimiento del fin benéfico, docente o de investigación para el que fueron entregadas.

b) Los recargos, derechos, tasas y arbitrios, que afecten a los ingresos computados, excepto los que tengan carácter sancionador o consideración de cuota tributaria estatal.

c) Las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial.

d) Los intereses de deudas contraídas para financiar inversiones que queden fiscalmente acreditadas y cuyos rendimientos corresponda integrar en la base imponible.

Será requisito indispensable que se acredite la obligación de pagarlos con documento público o con documento privado que

reúna los requisitos señalados en el artículo 1.227 del Código Civil y que se justifique su tributación, o exención en su caso, por el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

e) Los gastos de carácter extraordinario sufragados por el contribuyente durante el período de la imposición por razones de enfermedad o motivados por acaecimientos excepcionales no suuntuarios.

La cualidad y cuantía que haya de estimarse como no suuntuaria podrá ser determinada reglamentariamente en función de porcentajes de la base imponible.

f) Los gastos de enfermedad, cuando el contribuyente sea ciego, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, realizados, tanto en personas como en medios, para su necesario cuidado y posible vida normal.

g) Las cantidades donadas para la promoción de la educación física y del deporte con carácter de aficionado, cuya aplicación se acredite fehacientemente ante la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

h) Las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente contratante, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos.

2. La deducción de los intereses y de los gastos de carácter extraordinario estará condicionada a que en la declaración del Impuesto se consigne el nombre y domicilio fiscal de las personas o entidades receptoras y sus importes respectivos.

3. Los gastos de las letras c), e), f) y h) del apartado 1 no serán de aplicación a los contribuyentes sujetos por obligación real, a quienes en la deducción de intereses afectarán las condiciones generales de este artículo y además las siguientes:

a) Que los capitales recibidos en préstamo hubieran sido invertidos en el territorio nacional.

b) Que las deudas afecten a bienes radicantes o rendimientos obtenidos en territorio español y su cuantía esté suficientemente garantizada por tales bienes o rendimientos.

4. Todos los gastos enumerados en este artículo habrán de ser documentalmente justificados.

Artículo 18

No se deducirán de los ingresos para determinar la base imponible:

a) Los gastos efectuados por el contribuyente para su sostenimiento y el de su familia, salvo las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial.

b) Los gastos de mejora y aumento del capital, extensión del negocio, amortización de deudas y saneamiento del activo.

c) Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio, y

d) El importe de las liberalidades o donaciones de todas clases en favor de cualquier persona o Entidad, salvo las previstas en las letras a) y g) del apartado 1 del artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA.—ESTIMACIÓN POR SIGNOS EXTERNOS

Artículo 19

1. La determinación de la base imponible por signos externos de renta gastada se efectuará considerando los siguientes:

a) La vivienda ocupada por el contribuyente.

b) Los automóviles, excepto los de carácter histórico.

c) El valor en renta de los inmuebles de esparcimiento y recreo.

d) Los cotos de caza y pesca deportiva.

e) Las aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo.

f) El número de servidores, y

g) La celebración de fiestas, recepciones o cualquiera otra manifestación que racionalmente pueda interpretarse como ostentación suuntuaria, incluso las estancias con tal carácter y cierta permanencia o periodicidad en hoteles o establecimientos análogos.

2. La existencia de signos externos no permitirá inquirir sobre la vida privada ni sobre el hogar de las personas en quienes tales signos se hubieran apreciado.

3. La determinación de la base imponible por signos externos no se aplicará cuando se trate de contribuyentes sujetos por obligación real.

4. Los contribuyentes podrán recurrir ante los Jurados Tributarios contra las bases imponibles estimadas por signos externos, aun en el caso de que su determinación se hubiera ajustado estrictamente a las valoraciones aprobadas.

Artículo 20

1. Se imputarán como signos externos, a la persona natural que los use o disfrute de manera habitual, las embarcaciones y caballerías de lujo, los automóviles de potencia fiscal superior a ocho caballos, las aeronaves, las viviendas y los cotos de caza y pesca deportiva que pertenezcan a sociedades, entidades o personas físicas interpuestas. La misma imputación se realizará de los automóviles con potencia fiscal inferior a nueve caballos cuando sean utilizados o disfrutados de manera habitual por quienes no tengan relación personal y directa de trabajo o administración con las sociedades o entidades a que pertenezcan aquéllos.

De la misma forma se procederá cuando dichas sociedades o entidades sean titulares de derechos que confieren el uso de los bienes citados en el párrafo anterior o éstos figuren a nombre de aquéllas en registros fiscales o en otros de carácter público.

2. Todas las sociedades y entidades estarán obligadas a presentar declaración, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de las personas naturales que usen bienes o utilicen servicios calificados como signos externos.

3. Se computará como alquiler de inmuebles de esparcimiento y recreo o de viviendas, la cantidad total que satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquéllos, incluidos el mobiliario y servicios.

En el arrendamiento, subarriendo o cesión de uso de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior se estimará como mínimo para la determinación del gasto imputable por signos externos, la base imponible o renta catastral, según los casos, asignada a efectos de las Contribuciones Territorial Rústica y Pecuaría y Territorial Urbana, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 21-1. Cuando no aparezca asignado precio por la utilización de mobiliario, se estimará en un importe igual a la renta catastral.

Artículo 21

1. No constituirán signo externo los locales destinados a industria, comercio o profesión.

Reglamentariamente se determinará la parte de la vivienda de los contribuyentes que no deba considerarse como signo externo por estar destinada a comercio, industria o profesión.

2. El uso de vivienda, automóviles y caballerías de lujo no se tomará en consideración cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, y en el caso de los automóviles, también por razón de invalidez.

3. De los servidores se excluirán los mayores de sesenta años y la persona que atienda a los afectados de invalidez, y se incluirán los instructores y maestros, de uno u otro sexo, que habiten en el domicilio del contribuyente.

Artículo 22

1. La valoración y aplicación de signos externos se ajustará a las normas que dicte el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Jurado Central Tributario, adaptándolas a las circunstancias del momento y dentro de la mayor correlación posible con la base deducida en el régimen de ingresos.

2. La valoración y aplicación de los signos externos podrá revisarse anualmente.

Artículo 23

A efectos de la determinación de la base imponible, la estimación por signos externos prevalecerá sobre la de ingresos cuando exceda en más de 1/5 del importe de ésta.

CAPITULO V

Periodo de la imposición y devengo del Impuesto

Artículo 24

1. El periodo de la imposición constará de doce meses y habrá de coincidir forzosamente con el año natural.

2. El Impuesto se devengará el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25

1. Los ingresos se imputarán al periodo de la imposición en cuyo transcurso se hubiera devengado el correspondiente impuesto a cuenta; tratándose de enajenaciones, al ejercicio en que se hubieran realizado y, en los restantes casos, a aquél en que se hubieran obtenido los ingresos.

2. Los gastos se deducirán en el periodo de la imposición en que venza la correspondiente obligación de pago, y si no pudiera determinarse el vencimiento, en el que hubiesen sido satisfechos.

Artículo 26

1. Los rendimientos de explotaciones forestales de ciclo de producción superior a un año podrán distribuirse en varias anualidades, dentro del periodo de prescripción.

2. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, podrán dar lugar a la estimación de bases anuales dentro de un periodo de cinco años, si a instancia de los interesados se apreciase irregularidad temporal en la obtención de aquéllos.

Artículo 27

Cuando el contribuyente hubiera fallecido antes del día del devengo, procederá:

a) Estimar la base imponible que correspondería al año, al objeto de aplicar la tarifa.

b) Referir a la fecha del fallecimiento el cómputo de la desgravación por familia establecida en el artículo 36.

c) Referir, en su caso, a la misma fecha la condición de cotización calificada en Bolsa de los valores mobiliarios del contribuyente.

CAPITULO VI

La base liquidable

Artículo 28

Se entenderá por base liquidable el resultado de practicar en la imponible la reducción correspondiente al rendimiento del Patrimonio Familiar, en sus modalidades de Mobiliario y Agrícola.

Artículo 29

La cuantía máxima del Patrimonio Familiar será la de 600.000 pesetas, incrementada en 60.000 pesetas por cada hijo con derecho a la desgravación regulada en el artículo 36.

Artículo 30

Podrán acogerse al Patrimonio Familiar los contribuyentes casados o viudos, sujetos por obligación personal, en cuya base imponible concurran las siguientes circunstancias:

a) Que prevalezca la estimación por ingresos.

b) Que no exceda de una cifra equivalente a la cuantía máxima del Patrimonio, incrementada en su 50 por 100.

c) Que no exceda de 300.000 pesetas la parte que no proceda de trabajo personal.

A efectos de estos límites, se excluirá la base imponible correspondiente a la vivienda propia que sirva de hogar familiar y domicilio habitual del contribuyente, sin que pueda extenderse esta excepción a más de una vivienda.

Artículo 31

1. El Patrimonio Familiar Mobiliario estará constituido por valores públicos o privados, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa.

El Ministerio de Hacienda efectuará anualmente la valoración de los títulos atendiendo a su cambio medio.

Se integrarán en el Patrimonio Familiar Mobiliario los valores que hubiesen sido propiedad del contribuyente durante todo el periodo de la imposición, cualquiera que fuese su título de adquisición y que tengan cotización calificada en Bolsa en la fecha de devengo del Impuesto. Se considerará que no se interrumpe la propiedad de los títulos cuando entre las ventas y las compras de valores medie un plazo inferior a treinta días.

2. El Patrimonio Familiar Agrícola estará constituido por fincas rústicas sitas en el territorio nacional y cultivadas o explotadas directamente por el propietario. Las fincas explotadas en aparcería no podrán integrarse en este Patrimonio.

Las fincas se valorarán mediante capitalización al 4 por 100 de la renta catastral.

3. Los contribuyentes podrán acogerse al Patrimonio Familiar en una sola de sus modalidades. Sin embargo, se computarán bienes de ambas hasta el límite señalado en el artículo 29 cuando independientemente considerados no alcancen tal cifra.

Artículo 32

1. El rendimiento del Patrimonio Familiar se estimará:
a) En el que produzcan los valores a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior y que señale libremente el contribuyente dentro de la cuantía máxima que proceda.

No se incluirán, a tal efecto, las plusvalías obtenidas por la enajenación de los valores, ni el exceso sobre el valor nominal de las acciones, en los casos de disolución, fusión, absorción o transformación de sociedades.

b) En la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que, total o parcialmente, corresponda a un valor comprobado comprendido dentro del límite del Patrimonio.

2. La reducción del rendimiento del Patrimonio Familiar se practicará solamente en la cuantía declarada por el contribuyente en forma y plazo reglamentarios.

CAPITULO VII

La deuda tributaria

SECCIÓN PRIMERA.—ESCALA DE GRAVAMEN

Artículo 33

1. La base liquidable del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen — %
0,0 y 100.000 pesetas	15,0
100.000,01 y 200.000 »	18,2
200.000,01 y 300.000 »	20,6
300.000,01 y 400.000 »	23,0
400.000,01 y 500.000 »	25,4
500.000,01 y 600.000 »	27,8
600.000,01 y 700.000 »	30,5
700.000,01 y 800.000 »	33,4
800.000,01 y 900.000 »	36,3
900.000,01 y 1.000.000 »	39,2
1.000.000,01 y 1.100.000 »	42,1
1.100.000,01 y 1.300.000 »	47,2
1.300.000,01 y 1.600.000 »	56,1
Más de 1.600.000 »	61,4

La cuota resultante por aplicación de la escala anterior tendrá como límite máximo el 50 por 100 de la correspondiente base liquidable.

2. El Ministerio de Hacienda podrá conceder la aplicación del tipo de gravamen del 20 por 100 a las distribuciones de reservas procedentes de plusvalías exentas del Impuesto sobre Sociedades en los procesos de concentración de empresas.

Este tipo se aplicará a las bases liquidables correspondientes con total independencia de las rentas procedentes de otras fuentes, en el ejercicio en que la distribución tenga lugar.

3. El Ministerio de Hacienda podrá dictar las medidas oportunas para limitar la progresividad de la Tarifa cuando, por la natural y específica condición de la vida profesional de los artistas, pueda estimarse que ésta queda reducida a períodos más cortos que los comunes a la generalidad de los contribuyentes. Estas medidas se aplicarán especialmente a los toreros, futbolistas, boxeadores, pelotaris, ciclistas y demás artistas o deportistas en los que se den circunstancias análogas.

4. Cuando la base liquidable no exceda de 200.000 pesetas no se exigirán más que los impuestos a cuenta a que por su origen estén sujetas las rentas, con la excepción prevista en el apartado 5. El límite anterior se elevará hasta 300.000 pesetas

cuando las rentas del contribuyente, o juntamente con las de su cónyuge, procedan exclusivamente de trabajo personal. No se computarán a estos efectos los rendimientos del patrimonio familiar.

5. Las plusvalías a que se refiere el artículo 16-2, determinadas en la forma que en el mismo se expresa, tributarán al 15 por 100 cuando la base liquidable del contribuyente no exceda de 200.000 pesetas.

Artículo 34

Los intereses de demora y las multas que se impongan por toda clase de infracciones y afecten a menores o incapacitados recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales.

SECCIÓN SEGUNDA.—DESGRAVACIONES POR RENTAS DE TRABAJO Y POR FAMILIA

Artículo 35

1. Se desgravarán las rentas de trabajo personal en la cuantía que determinen los siguientes porcentajes, aplicados sobre la parte de la base imponible que proporcionalmente corresponda a tales rentas:

- El 25 por 100 de la porción que no supere las 500.000 pesetas y, además,
- El 20 por 100 del exceso.

Esta cuantía tendrá como límite máximo la cifra de 325.000 pesetas.

2. Los contribuyentes sujetos a la obligación real tendrán derecho a esta desgravación por las rentas de trabajo personal que hayan obtenido en territorio español.

Artículo 36

Los contribuyentes por obligación personal tendrán derecho a la desgravación de las siguientes cantidades:

- 40.000 pesetas por la esposa del contribuyente, salvo que medie sentencia de divorcio o separación judicial. No se aplicará esta desgravación a los contribuyentes cuya base liquidable exceda de 1.600.000 pesetas.
- 25.000 pesetas por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado, con las siguientes excepciones:

- Primera. Los varones mayores de veinticinco años.
- Segunda. Los casados y religiosos profesos, de uno y otro sexo.

Tercera. Los de uno y otro sexo que tengan de por sí peculio con renta superior a 25.000 pesetas anuales o perciban retribuciones de trabajo que superen el mínimo exento por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, salvo que aquella renta haya sido computada en los ingresos del cabeza de familia.

- Cuando el hijo sea invidente, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, o subnormal, se elevará a 50.000 pesetas la cifra consignada en la letra b) anterior y, además, no será de aplicación la excepción primera.

Artículo 37

Las desgravaciones establecidas en los dos artículos anteriores se practicarán deduciendo de la cuota determinada conforme al artículo 33, la cifra que resulte de aplicar a la cantidad objeto de desgravación el tipo medio de gravamen. El tipo medio de gravamen se obtendrá dividiendo esta cuota por la base liquidable y multiplicando el cociente por 100.

SECCIÓN TERCERA.—DESGRAVACIÓN POR INVERSIONES

Artículo 38

1. Se desgravará la parte de renta invertida durante el período de la imposición que corresponda a:

- El desembolso para la suscripción de los valores mobiliarios que expresamente acuerde el Ministerio de Hacienda, en armonía con las normas establecidas por el Gobierno.
- La adquisición y suscripción de valores públicos o privados, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa.
- Mejoras para aumento de la productividad en las explotaciones agrarias cuyos ingresos se hayan computado al contribuyente.
- Dotaciones a la reserva para inversiones de exportación y a la previsión para inversiones.

2. La totalidad de las inversiones afectadas por esta desgravación no podrá superar, en conjunto, el 25 por 100 de la base imponible determinada en virtud de los ingresos declarados.

3. La cuantía de la desgravación se determinará aplicando el tanto por ciento que, dentro del límite del apartado anterior represente la renta invertida respecto de la base imponible, a la diferencia entre la cuota obtenida conforme al artículo 33 y los impuestos a cuenta deducibles.

4. No se aplicará esta desgravación cuando en la liquidación definitiva prevalezca la base imponible estimada por signos externos.

5. Las inversiones desgravadas en los impuestos a cuenta serán compatibles con la prevista en este artículo, que se practicará, en todo caso, con independencia de aquéllas.

Artículo 39

La desgravación a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Se considerará renta invertida en suscripción de valores mobiliarios lo satisfecho a la entidad emisora de los mismos por el importe nominal desembolsado en cada ejercicio, incluso la prima correspondiente y la cantidad que se haya hecho efectiva a terceros por la adquisición de derechos de suscripción.

2.ª El importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición habrá de exceder del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos, en la cuantía de la renta invertida. A este efecto no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que, al final del mismo, sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

3.ª Si se enajenasen los bienes que dieron lugar a la desgravación, quedará sin efecto la concedida en su día, exigiéndose el ingreso de la cuota correspondiente, sin perjuicio del gravamen sobre las plusvalías obtenidas.

Tratándose de valores mobiliarios, no se aplicará esta norma si entre la adquisición y la enajenación mediase un plazo superior a tres años.

4.ª La calificación, costo y forma de realización de las inversiones agrarias se ajustarán a lo dispuesto en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para la Cuota Proporcional.

SECCIÓN CUARTA.—DEDUCCIONES EN LA CUOTA

Artículo 40

1. De la cuota obtenida por aplicación de las normas de esta Ley se deducirán las cuotas tributarias de los impuestos a cuenta devengadas en el período de la imposición; si estas cuotas estuvieren afectadas por reducciones, desgravaciones o exenciones, se deducirán igualmente en sus cuantías íntegras. Se exceptúan las correspondientes a ingresos que hubieran sido objeto de reducción en la base imponible de este Impuesto General.

2. Las cuotas correspondientes a las bases que no hubieran sido liquidadas en los impuestos a cuenta por hallarse comprendidas en los mínimos exentos, se deducirán por una cantidad igual a la que resulte de aplicar a dichas bases el tipo más bajo que proceda en el impuesto a cuenta respectivo.

3. Por excepción, no serán deducibles las cuotas no liquidadas que correspondan a rendimientos de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro en establecimiento de crédito.

4. El Ministerio de Hacienda regulará la distribución de las cuotas tributarias de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en los casos de fincas arrendadas y en aparcería.

5. A efectos de la deducción como impuesto a cuenta, se considerarán comprendidos en el tipo de gravamen del 14 por 100 los rendimientos a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

6. Cuando en la base imponible figuren ingresos procedentes de territorios sujetos a régimen fiscal especial, se deducirán las cuotas allí satisfechas correspondientes a los rendimientos a que se refiere el artículo 5.ª-b).

Artículo 41

Sin perjuicio de lo que se disponga en los tratados internacionales, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de

ingresos procedentes del extranjero, la cantidad que resulte menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a dichos ingresos o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los mismos procedan, y

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los ingresos computables que procedan del extranjero. Cuando prevalezca la estimación de la base imponible por signos externos el tipo medio se calculará en función de dicha base.

SECCIÓN QUINTA.—BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 42

Si entre las rentas computadas para la determinación de la base imponible figurase alguna obtenida en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los ingresos obtenidos en dichos territorios, siempre que se justifique están situados en ellos los inmuebles, explotaciones, actividades o negocios productores de la renta gravada.

SECCIÓN SEXTA.—INGRESOS A CUENTA

Artículo 43

Los ingresos a cuenta por este Impuesto General se exigirán en relación con la cuota correspondiente al último ejercicio con liquidación definitiva, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII

Competencia de los Jurados

Artículo 44

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho relativas a:

a) La fijación o variación del domicilio fiscal y a la apreciación de las circunstancias que determinen la residencia habitual a efectos de la obligación personal.

b) La no sujeción por obligación personal de los representantes extranjeros acreditados en España, habida cuenta de la condición de reciprocidad internacional y de la naturaleza de los impuestos extranjeros.

c) Los precios figurados en los documentos, así como los demás elementos determinantes de las ganancias y pérdidas por enajenaciones de activos mobiliarios e inmobiliarios.

d) La suficiencia de la garantía para que puedan estimarse deducibles los intereses de deudas, a contribuyentes por obligación real, según dispone el artículo 17-3-b).

e) La distribución de los rendimientos forestales prevista en el artículo 26-1.

f) La determinación, a efectos de la integración en la base imponible, de los rendimientos que procedan de países extranjeros o territorios con regímenes tributarios especiales, conforme a las normas reguladoras de los impuestos a cuenta.

g) La clasificación y valoración de las caballerías de lujo, la calificación de zonas residenciales y la imputación a personas físicas de aquellos signos externos que, como resultado de las presunciones contenidas en el artículo 20, sean procedentes.

Artículo 45

Los Jurados Tributarios serán también competentes para:

a) Estimar la base imponible de los contribuyentes que no presenten la oportuna declaración en plazo legal o se nieguen, tanto a presentar la que por escrito se les requiera, como a aclarar los puntos dudosos, a subsanar los defectos que la Administración advierta o a prestar la información suplementaria que ésta solicite.

b) Estimar la base imponible cuando se produzca la falta de registro y justificantes de los ingresos y gastos que el contribuyente esté obligado a declarar.

c) Estimar la base imponible que correspondería al año, al objeto de aplicar la tarifa, cuando el contribuyente hubiese fallecido antes del 31 de diciembre del año en que se devengue el impuesto.

d) Apremiar la periodicidad de las estancias en hoteles o establecimientos análogos; determinar si las fiestas, recepciones y otras manifestaciones suntuarias deben interpretarse como ta-

les y fijar, en este caso el gasto a estimar como valoración del signo externo.

e) Estimar las bases procedentes de rendimientos de la propiedad intelectual que previene el artículo 26-2.

f) Estimar los ingresos procedentes del trabajo personal de los contribuyentes a que se refiere el artículo 8.º-2, cuando éstos lo soliciten.

g) Rectificar en más o en menos la base imponible de los contribuyentes a que se refiere el artículo 19-4, sin sujetarse a las valoraciones de los signos externos.

CAPITULO IX

Gestión del Impuesto

SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 46

1. Estarán obligados a presentar declaración:

a) Las personas cuya base liquidable determinada por ingresos sujetos a los impuestos a cuenta, exceda de 200.000 pesetas o de 300.000 si se tratase exclusivamente de rentas de trabajo personal.

b) Las personas que posean o utilicen alguno de los signos externos con las características que se establezcan reglamentariamente.

La posesión de un automóvil de potencia fiscal inferior a nueve caballos no determinará por sí misma la obligación de declarar.

c) Las personas a quienes individualmente se requiera para hacerlo por los órganos de la Administración.

d) Las personas y entidades a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda, con carácter general, podrá extender la excepción de presentar declaración a las personas cuya base liquidable sea superior a la que se fija en la letra a) del apartado anterior, siempre que reúnan los requisitos que se señalen.

Artículo 47

1. Se considerará que han sido declaradas las bases imponibles sujetas al régimen de estimación según módulos de rendimiento, al de evaluación global o determinadas en virtud de presunción o de signos externos, siempre que en las correspondientes declaraciones se consigne la actividad sujeta a estimación, la tenencia de las acciones o participaciones sociales a que pueda aplicarse dicha presunción o el uso o disfrute de bienes o servicios calificados como signos externos.

2. En la declaración deberán consignarse, también, las bases afectadas de exención, reducción o desgravación en los impuestos a cuenta y las cuotas que, de no existir éstas, se hubieran devengado.

3. La obligación de declarar implicará también la de aclarar las dudas, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera, así como la de registrar y justificar debidamente los ingresos y los gastos que el contribuyente venga obligado a declarar.

SECCIÓN SEGUNDA.—GARANTÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 48

Cuando el sujeto pasivo impugne la declaración de competencia de los Jurados Tributarios, la Administración practicará de oficio liquidaciones cautelares con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La base imponible será la declarada o aceptada por el interesado, más el 10 por 100 de la diferencia entre la base propuesta por la Inspección y la cifra anterior.

Segunda.—Cuando no exista base declarada ni aceptada, se tomará el 50 por 100 de la base propuesta por la Inspección.

DISPOSICION FINAL

En los territorios con regímenes tributarios especiales, regirán sus respectivos ordenamientos en relación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A falta de liquidación definitiva por este Impuesto, la regulación del ingreso a cuenta previsto en el artículo 43 se hará en relación a la última definitiva de la Contribución General sobre la Renta.

DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

1. Se considerarán disposiciones legales vigentes en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas solamente las consignadas en este texto refundido.

En consecuencia quedan derogados, al integrarse en el mismo, los siguientes preceptos:

— Decreto de 15 de febrero de 1933, artículo octavo, párrafo segundo.

— Ley de 16 de diciembre de 1954:

Artículo 22.

Artículo 23.

Artículo 25. párrafos primero, cuarto y sexto.

Artículo 26.

Artículo 28. norma novena. párrafos primero y tercero.

Artículo 31, párrafo segundo, letras a), b), d), e) y g).

Artículo 34, y

Artículo 35.

— Orden acordada en Consejo de Ministros de 24 de marzo de 1956:

Apartado primero, regla segunda, instrucción b), párrafo octavo.

Apartado primero, regla segunda, instrucción d), párrafo último.

Apartado primero, regla segunda, instrucción e).

Apartado primero, regla cuarta, párrafo segundo.

— Orden de 17 de abril de 1956, apartado tercero, letras b), c), e), f) y j).

— Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957:

Artículo 67, y

Artículo 68.

— Ley 41/1964 de 11 de junio:

Artículo 110.

Artículo 111.

Artículo 112.

Artículo 113.

Artículo 114.

Artículo 116.

Artículo 117.

Artículo 118.

Artículo 119.

— Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, artículo 15, excepto último inciso del párrafo tercero.

— Orden de 17 de diciembre de 1966:

Apartado primero.

Apartado segundo.

Apartado tercero, párrafo primero.

Apartado cuarto.

Apartado quinto.

Apartado sexto, y

Apartado séptimo.

— Ley 18/1967, de 8 de abril:

Artículo segundo.

Artículo cuarto, apartado seis.

Artículo octavo.

Artículo noveno.

Artículo 10.

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

Artículo 16.

Artículo 18.

Artículo 19.

— Disposición final segunda.

— Disposición final tercera.

— Disposición final cuarta.

— Disposición final quinta, y

— Disposición final octava.

2. Se considerarán preceptos reglamentarios en vigor, mientras no sea aprobado el Reglamento de este Impuesto, los que afecten al mismo, cualquiera que fuere el rango de la disposición que los aprobó y siempre que no contradigan los preceptos legales consignados en este texto.

INDICE SISTEMATICO

Capítulo I.—Naturaleza y ámbito de aplicación. (Artículos uno al tres.)

Capítulo II.—El hecho imponible. (Artículos cuatro a seis.)

Capítulo III.—El sujeto pasivo.

Sección 1.ª: Normas generales. (Artículos siete a 13.)

Sección 2.ª: Imputación personal y acumulación de rentas.

(Artículo 14.)

Capítulo IV.—La base imponible.

Sección 1.ª: Regímenes de determinación. (Artículo 15.)

Sección 2.ª: Estimación por ingresos y gastos. (Artículos 16 a 18.)

Sección 3.ª: Estimación por signos externos. (Artículos 19 a 23.)

Capítulo V.—Periodo de la imposición y devengo del Impuesto.

(Artículos 24 a 27.)

Capítulo VI.—La base liquidable. (Artículos 28 a 32.)

Capítulo VII.—La Deuda Tributaria.

Sección 1.ª: Escala de gravamen. (Artículos 33 y 34.)

Sección 2.ª: Desgravaciones por rentas de trabajo y familia. (Artículos 35 a 37.)

Sección 3.ª: Desgravación por inversiones. (Artículos 38 y 39.)

Sección 4.ª: Deduciones de la cuota. (Artículos 40 y 41.)

Sección 5.ª: Bonificaciones de la cuota. (Artículo 42.)

Sección 6.ª: Ingresos a cuenta. (Artículo 43.)

Capítulo VIII.—Competencia de los Jurados. (Artículos 44 y 45.)

Capítulo IX.—Gestión del Impuesto.

Sección 1.ª: Obligaciones de los contribuyentes. (Artículos 46 y 47.)

Sección 2.ª: Garantías de la Administración. (Artículo 48.)

Disposición final.

Disposición transitoria.

Disposiciones vigentes y derogadas.

DECRETO 3359/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, establecido que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos regulados en aquélla.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

En la refundición de los preceptos del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, constituye indiscutiblemente el punto de partida el texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. A pesar del tiempo transcurrido, la generalmente conocida como Ley de Utilidades proyecta su doctrina y su redacción en gran parte de los conceptos tributarios vigentes.

También tienen trascendental importancia las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, que han variado en forma sustancial algunos conceptos, dando lugar a la transformación del Impuesto sobre Sociedades en una imposición general sobre la renta.

Ciertas disposiciones de carácter especial que contienen estímulos tributarios de política económica, puramente coyuntural, no han sido incorporadas al proyecto y sólo se recogen indirectamente mediante una referencia a tales Leyes especiales.

Así ocurre en relación con la incidencia en el Impuesto de

las normas reguladoras de los procesos de concentración e integración de Empresas y de renovación de sus estructuras.

El mismo criterio se ha seguido con los preceptos contenidos en la legislación de Entidades de Inversión Mobiliaria, en cuanto afectan a las demás sociedades.

Siguiendo, en esencia, la sistemática de la Ley General Tributaria, se propone la siguiente ordenación al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas:

Un primer capítulo comprensivo de las normas generales referentes a la naturaleza y ámbito de aplicación del Impuesto.

El capítulo segundo recoge las normas reguladoras del hecho imponible, que por tratarse de un impuesto de naturaleza preponderantemente personal tiene su complemento adecuado en el capítulo tercero, referente al sujeto pasivo y en el cuarto, comprensivo de las exenciones.

En los capítulos quinto y sexto se regulan, respectivamente, el domicilio fiscal y el periodo de la imposición.

Los capítulos séptimo y octavo se dedican a la base imponible. El primero de ellos atiende a las reglas para su determinación y el segundo a los regímenes de estimación.

La determinación del capital es el contenido del capítulo noveno.

El capítulo décimo regula la base liquidable y en él se dedican las correspondientes secciones a las reducciones tributarias, motivadas por razones de política fiscal, en concepto de dotaciones a la Previsión para Inversiones y a la Reserva para Inversiones de Exportación.

La deuda tributaria se concreta en el capítulo undécimo, comprensivo de tipos de gravamen, bonificaciones, deducciones, cuota mínima, recargos y devengo de la cuota.

El capítulo duodécimo enumera las competencias de los Jurados Tributarios en relación con el Impuesto.

El capítulo decimotercero recoge los preceptos relativos a la gestión del Impuesto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, apartado uno, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, y disposición final sexta de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES Y DEMÁS ENTIDADES JURÍDICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. El Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, abreviadamente en esta Ley «Impuesto sobre Sociedades», constituye un tributo de naturaleza personal y directa.

Art. 2. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales tendrán, en la forma prevista en esta Ley, la consideración de Impuestos a cuenta del General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, en cuanto graven rendimientos de contribuyentes sujetos a esta imposición.